



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N.° 1075-2020 LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2022 22:24:06 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/03/2022 21:07:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2022 22:07:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/03/2022 14:39:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
SONIA BIENVENIDA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/03/2022 01:13:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/03/2022 13:57:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Confirmatoria de la condena penal e incremento de la reparación civil

- I. En el proceso se actuaron suficientes pruebas que acreditan la responsabilidad de los procesados en la comisión del delito de robo con agravantes que se les imputó, lo que permite enervar su derecho a la presunción de inocencia y considerar válida la restricción impuesta a su derecho a la libertad individual. Además, la Sala Superior fundamentó suficientemente el juicio de responsabilidad y las penas impuestas.
- II. Para determinar si debe o no disponerse el pago de una reparación civil es necesario evaluar, primero, los elementos de la responsabilidad civil (el daño, la antijuridicidad, la relación de causalidad y los factores de atribución) y, luego, que el daño comprende el daño patrimonial (lucro cesante y daño emergente) y el daño extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).
- III. En la sentencia recurrida, al momento de fijar la reparación civil, no se analizaron todos los elementos descritos, por lo que corresponde evaluarlos a la luz de las pruebas actuadas, lo que tiene como consecuencia el incremento de la reparación civil, en atención a la magnitud del daño generado, que guarda relación con los daños patrimonial y extrapatrimonial ocasionados.

Lima, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los procesados **Walter Hernández Ramírez** (folio 1822) y **Roger Edwin Amorín García** (folio 1856) y por los actores civiles **Luis Paredes Chuquitaipe** y **Lily Eusebia Paredes Baca** (folios 1801 y 1845) contra la sentencia del ocho de mayo de dos mil diecinueve (folio 1755), por la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur condenó a Walter Hernández Ramírez y Roger

Edwin Amorín García como autores del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Luis Paredes Chuquitaípe y Lily Eusebia Paredes Baca, y les impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua y fijó en S/ 47 000 (cuarenta y siete mil soles) el monto de la reparación civil.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Imputación fáctica y jurídica

Primero. Conforme se desprende de la acusación fiscal (folio 1174) y la requisitoria oral (folio 1703):

1.1 El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, a las 16:30 horas, aproximadamente, Roger Edwin Amorin García (alias "Tini"), Juan José Manco Candela (alias "Chelsee" o "Manco"), Junior Antoni Vásquez Bereche (alias "Gordo Me") y Walter Hernández Ramírez (alias "Mostro Tito"), luego de haber concertado voluntades y distribuido funciones y roles, conjuntamente con los sujetos conocidos con los alias de "Pachín", "Macarrón" y "Canti" (identificado como Omar Alexander Condori Vila, quien falleció el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete durante un tiroteo), emplearon violencia física y amenaza contra Luis Paredes Chuquitaípe y Lily Eusebia Paredes Baca, con la finalidad de arrebatárles los S/ 25 000 (veinticinco mil soles) que habían retirado de una agencia bancaria, según el siguiente detalle:

- a.** Entre las 15:30 y las 16:00 horas del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, Luis Paredes Chuquitaípe (agraviado) concurrió a la agencia del Banco de Crédito del Perú ubicada entre las avenidas César Canevaro y Castro Iglesias, en el distrito de San Juan de Miraflores,

conjuntamente con su hija Lily Eusebia Paredes Baca, con la finalidad de cobrar los S/ 25 000 (veinticinco mil soles) que había solicitado como préstamo de la Derrama Magisterial.

- b.** Al recibir el desembolso del dinero descrito, salió de la indicada entidad con dirección a su domicilio, para lo cual solicitó los servicios de un mototaxi que lo trasladó por la avenida César Canevaro.
- c.** Al llegar al cruce con la avenida Miguel Iglesias, el vehículo miniván HAPE, modelo Luzum, de color gris, con placa de rodaje B9M-853, conducido por Juan José Manco Candela, le cerró el paso; seguidamente, tres sujetos armados y encapuchados (con pantis), conocidos con los apelativos de “Macarrón”, “Mostro Tito” y “Pachín”, descendieron del indicado vehículo y los encañonaron, solicitándoles el dinero que habían recibido minutos antes.
- d.** Ante la resistencia de los mencionados agraviados y con el fin de amedrentarlos, los autores del ilícito efectuaron varios disparos al aire; acto seguido, la persona conocida como “Macarrón” abrió una de las puertas laterales del vehículo menor y retiró violentamente a Lily Eusebia Paredes Baca, mientras que el otro autor del ilícito hizo lo mismo por la otra puerta lateral del vehículo, golpeando a Luis Paredes Chuquitaípe, en tanto que el tercer sujeto, conocido como “Pachín”, efectuó un disparo a la pierna de Luis Paredes Chuquitaípe, lo que ocasionó que este se desprendiera del dinero que tenía en su poder y quedara gravemente herido; mientras que Walter Hernández Ramírez fue quien despojó del dinero a la víctima.

- e. También participó en el ilícito Roger Edwin Amorín García (alias "Tini"), quien previamente había recogido y trasladado a Junior Antonio Vásquez Bereche, a bordo del vehículo Toyota Yaris con placa de rodaje B9M 536, hacia el mercado Valle Sharon, de San Juan de Miraflores, donde este se reunió con las personas conocidas como "Macarrón", "Pachín" y Walter Hernández Ramírez, para allí distribuir los roles que desempeñarían en el asalto y robo a mano armada.
 - f. Seguidamente, Roger Edwin Amorín García trasladó a Junior Antonio Vásquez Bereche hasta el lugar de los hechos; allí también cerró el paso del vehículo menor donde se trasladaban los agraviados, como contención, impidiendo el avance del vehículo menor donde estos se encontraban.
 - g. Junior Antoni Vásquez Bereche era el encargado de realizar el seguimiento de los agraviados, en tanto que el sujeto conocido como "Canti", que conducía un mototaxi de color celeste, fue quien proporcionó las armas de fuego.
 - h. Luego de cometido el ilícito, todos los intervinientes se dieron a la fuga con dirección al paradero Sedapal de la urbanización Pachacámac, en Villa El Salvador, donde Junior Antoni Vásquez Bereche entregó S/ 100 (cien soles) a Roger Edwin Amorín García por su participación.
- 1.2** El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de robo, previsto en el artículo 188 del Código Penal, con las agravantes específicas de comisión del delito a mano armada, con el concurso de más de dos personas y con la producción de lesiones graves a la integridad física de la víctima, previstas —respectivamente— en los incisos 3 y 4 del primer

párrafo y en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal. Por ello, solicitó que se condene a los acusados Roger Edwin Amorín García, Juan José Manco Candela, Junior Antoni Vásquez Bereche y Walter Hernández Ramírez como autores del delito descrito (folios 1177 y 1704-reverso), en perjuicio Luis Paredes Chuquitaípe y Lily Eusebia Paredes Baca, y que se les imponga la pena privativa de libertad de cadena perpetua y se fije en S/ 47 000 (cuarenta y siete mil soles) la reparación civil solidaria, a razón de S/ 45 000 (cuarenta y cinco mil soles) en favor del primer agraviado y de S/ 2000 (dos mil soles) para la segunda agraviada.

II. Fundamentos de los impugnantes

Segundo. Los actores civiles Luis Paredes Chuquitaípe y Lily Eusebia Paredes Baca, al fundamentar el recurso de nulidad propuesto (folio 1801), señalaron en lo esencial¹ lo siguiente:

2.1 El *quantum* indemnizatorio fijado en la sentencia impugnada es exiguo, ínfimo e insuficiente, pues no resarce el daño económico ocasionado a los agraviados, según se acreditó con la carta y la hoja de resumen que anexaron oportunamente, debido a que deben pagar a la Derrama Magisterial S/ 47 000 (cuarenta y siete mil soles) como restitución del préstamo que adquirieron y los intereses que se generaron.

¹ La disconformidad con una decisión judicial que es impugnada se manifiesta en agravios, los cuales son entendidos como la alegación de errores de hecho o derecho en que, a criterio del impugnante, se incurrió con la emisión de la resolución recurrida y que, de ser estimados, deben ser corregidos. Por ello, los calificativos o argumentos subjetivos, la transcripción parcial o total de los hechos o las pruebas, la cita textual de los fundamentos de las decisiones judiciales (entre ellas, la propia resolución impugnada) o los argumentos carentes de claridad, concreción y congruencia no son fundamentos a analizar.

- 2.2** Al momento de determinar una reparación civil es necesario evaluar los elementos de la responsabilidad civil y los componentes del daño.
- 2.3** La reparación civil dispuesta debió incluir el dinero robado, los intereses generados, los gastos y las comisiones bancarias y demás conceptos inherentes al préstamo, así como todos los desembolsos económicos que realizaron como consecuencia del delito, tales como la atención médica, la intervención quirúrgica, la hospitalización, los medicación, las sesiones de rehabilitación y los costos de transporte en que incurrió el agraviado Luis Paredes Chuquitaípe durante los siete meses de tratamiento y terapia que siguió, incluso habiendo quedado discapacitado del miembro inferior derecho, y no poder conducirse por sus propios medios.
- 2.4** El daño patrimonial es de S/ 108 243.28 (ciento ocho mil doscientos cuarenta y tres soles con veintiocho céntimos), considerando la suma de dinero sustraída, los intereses bancarios, la atención de emergencia del agraviado Luis Paredes Chuquitaípe, los haberes que este dejó de percibir durante los meses de su licencia laboral, los gastos de transporte en que incurrió en el tratamiento que siguió, los conceptos de atención y alimentos adicionales que tuvo que asumir, las rentas no percibidas por los trabajos eventuales que realizaba y la asesoría jurídica necesaria para el trámite del caso.
- 2.5** El daño extrapatrimonial es de S/ 140 000 (ciento cuarenta mil soles), considerando la perturbación del equilibrio emocional y el padecimiento psicológico de los agraviados, así como el daño a sus personas por el atentado contra su libertad y su vida.

Tercero. La defensa del procesado Walter Hernández Ramírez, a través del recurso de nulidad propuesto (folio 1822), negó los cargos que se le imputaron a su patrocinado y en lo esencial² señaló lo siguiente:

- 3.1** La investigación se sustenta en el atestado policial que se elaboró en la investigación preliminar, en que destaca lo declarado por el recurrente, quien al ser intervenido después de dos meses de ocurrido el hecho rindió su declaración sin la presencia de su abogado defensor ni del representante del Ministerio Público.
- 3.2** Se sustentó la sentencia en el informe pericial de antropología de identificación facial y somatología practicado, sin considerar lo siguiente:
 - a.** La antropometría se trata de la medición del cuerpo humano.
 - b.** El antropólogo realizaría el examen de antropometría biológica para determinar la edad aproximada de una persona.
 - c.** El examen realizado por el antropólogo encargado del informe pericial no presenta una conclusión absoluta.
 - d.** El sentenciado no presenta ninguna anomalía física o lesión ni cojea con alguna de sus piernas.
 - e.** La pericia no fue ratificada ni indicó los elementos de convicción que la sustentan.
 - f.** El informe pericial puede ser cuestionado y también inválido.

² Véase la nota 1.

- 3.3** No se tuvieron en cuenta, en su integridad, las declaraciones de los agraviados Luis Paredes Chuquitaípe y Lily Eusebia Paredes Baca.
- 3.4** Los cargos formulados por el representante del Ministerio Público fueron enfáticamente rechazados por el recurrente, de forma uniforme, coherente y persistente.
- 3.5** La sentencia le causa grave perjuicio moral; además, afecta sus derechos a la libertad personal y la motivación de las decisiones judiciales, pues no se valoraron hechos y pruebas importantes para el caso.

Cuarto. El procesado Luis Guillermo Escobar Benítez también negó los cargos que se le atribuyeron (folios 285 y 288) y en lo esencial³ señaló lo siguiente:

- 4.1** No se consideró lo expuesto en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 y sus antecedentes jurisprudenciales.
- 4.2** Las actuaciones probatorias recabadas sin la presencia del Ministerio Público no tienen eficacia probatoria, según establece el Código de Procedimientos Penales.
- 4.3** No se valoraron adecuadamente las pruebas de cargo y de descargo actuadas, entre ellas, las declaraciones de los agraviados y el recurrente, la visualización de video, las actas de intervención policial, registro personal y registro vehicular, incautación y comiso de droga, y el acta de entrevista.
- 4.4** El impugnante carece de antecedentes penales y fue sentenciado por razones subjetivas, todo sobre la base de una declaración recibida sin la presencia del representante del Ministerio Público y sobre hechos que fueron negados.

³ Véase la nota 1.

IV. Fundamentos de la sentencia

Quinto. La Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a través de la sentencia recurrida (folio 1755), concluyó lo siguiente:

5.1 Las conductas ilícitas de los procesados Roger Edwin Amorín García y Walter Hernández Ramírez se encuentra plenamente acreditadas.

- a.** Con relación a Roger Edwin Amorín García, con el acta de deslacrado y visualización de video, la diligencia de visualización de video en juicio oral, la pericia psicológica realizada a dicho encausado y las actas de reconocimiento vehicular efectuadas por los agraviados Luis Paredes Chuquitaípe y Lily Eusebia Paredes Baca y por el testigo Brayan Junior Andana de la Cruz, así como la declaración del propio agraviado, que reconoció haber estado presente en el lugar de los hechos e incurrió en distintas contradicciones.
- b.** Respecto a Walter Hernández Ramírez, con las actas de entrevista de Juan José Manco Candela, Roger Edwin Amorín García y el propio encausado, así como con la pericia de antropología forense de identificación facial y somatología actuada.

5.2 Sobre la reparación civil, señaló lo siguiente:

El Ministerio Público solicitó se disponga el pago de la suma de cuarenta y siete mil soles por concepto de reparación civil [...] visto el objeto robado y la agresión sufrida; teniendo en cuenta que el monto sustraído al agraviado Luis Paredes Chuquitaípe, asciende a S/ 25,000.00 soles cuya preexistencia se encuentra debidamente acreditada en autos y que las lesiones que dicho agraviado sufrió como consecuencia del robo de dicha suma de dinero, así como la violencia física que sufrió la agraviada Lily Eusebia

Paredes Baca que fue arrojada de la mototaxi, se encuentra acreditada, se estima que el monto solicitado por el Ministerio Público como reparación civil es razonable; por lo que debe disponerse que se conceda en su totalidad.

V. Análisis del caso en concreto

Sexto. Este Tribunal, con relación a la condena penal de los procesados Walter Hernández Ramírez y Roger Edwin Amorín García, concuerda con el razonamiento de la Sala Superior, pues del análisis y la valoración de las pruebas actuadas en el proceso concluimos que la sentencia impugnada se expidió garantizando todos los contenidos del derecho al debido proceso, entre ellos, los derechos a la prueba, a la defensa y a la motivación de las decisiones judiciales de los impugnantes. Específicamente, advertimos que la materialidad del delito y la conducta ilícita imputada a dichos encausados se encuentran amplia y plenamente acreditadas con las pruebas actuadas, entre ellas, las siguientes:

- 6.1** El acta de deslacrado y visualización de video en formato CD y lacrado (folio 54), practicada en presencia del representante del Ministerio Público, en que se describe cómo ocurrió el robo del cual fueron víctimas Luis Paredes Chuquitaípe y Lily Eusebia Paredes Baca, en los siguientes términos:

Se puede apreciar un vehículo automotor de tipo Minivan marca CHEVROLET, color plata con la luna posterior polarizada (oscura), ventana posterior en forma de hexágono, con un casquete de TAXI en la parte superior delantera; también se puede apreciar que dicho vehículo, cuenta con estribos (pisaderas), cintas reflectantes de color rojo y blanco debajo, el mismo que se encuentra debajo de la placa y faros posteriores verticales; asimismo, se observa al lado derecho del vehículo en mención, un vehículo menor (mototaxi) color azul con amarillo, techo azul, y en la parte posterior del vehículo menor una numeración bastante visible que corresponde al

número 3523, donde se aprecia a tres sujetos con los rostros cubiertos, al parecer con medias pantis de color negro y marrón. El primero de ellos se encuentra al lado izquierdo de la mototaxi, quien abre en forma violenta la puerta de ese lado. Dicho sujeto viste una polera negra, pantalón jean azul oscuro, zapatillas blancas, contextura delgada, quien porta un arma de fuego. En segundo sujeto se encuentra al lado derecho del mototaxi, viste buzo negro con franjas blancas en los hombros, tiene el rostro cubierto con pantis negros, está provisto con un arma de fuego, es de contextura gruesa, estatura de 1,65 metros aproximadamente, el mismo que realiza un disparo con su arma de fuego hacia la víctima que se encuentra dentro del vehículo menor descrito. El tercer sujeto se encuentra con polera color celeste, pantalón azul claro, zapatillas negras con blancas, al mismo que se le ve con la mitad del cuerpo forcejeando con la víctima. Se aprecia que el primero de los sujetos antes descrito, en el segundo 00:00:17, en forma violenta, saca del interior de la moto taxi a una fémina amenazándola con un arma de fuego. Dicha fémina viste polera color plomo, buzo plomo jaspeado con negro, la misma que es de contextura gruesa, pelo negro corto y la dejan a un lado de la berma, instantes que por el lado derecho del moto taxi pasa un automóvil color negro marca TOYOTA YARIS, con franjas reflectantes color rojo con blanco tanto en la parte lateral inferior del auto así como en la parte posterior inferior, con casquete de taxi en la parte superior delantera del automóvil la cual se encuentra encima de un soporte de fierro la cual está adherida al vehículo. Se aprecia que el sujeto que se encuentra al lado derecho de la moto taxi cuyo rostro está cubierto con pantis negros le hizo señas con la mano izquierda para que dicho automóvil avance y se estacione en la parte de adelante del vehículo menor y al parecer haga las veces de contención. En el segundo 00:00:19 se observa que el mismo sujeto realiza un disparo de arma de fuego al interior donde se encuentra el asiento posterior del mototaxi, para finalmente darse a la fuga. Se aprecia que el tercero de los sujetos descritos lleva consigo en su mano izquierda una especie de paquete color amarillo semejante a un sobre manila, dándose a la fuga con dirección al vehículo MINIVAN antes descrito.

6.2 El acta de visualización de video de cámara de seguridad de la Municipalidad de San Juan de Miraflores (folio 208), en que se

deja constancia de cómo aconteció parte del robo juzgado, en similares términos a los antes descritos.

- 6.3** Las declaraciones de Luis Paredes Chuquitaípe (folio 25), quien en presencia del representante del Ministerio Público detalló cómo ocurrió el robo del cual fue víctima, cuando estaba con su hija Lily Paredes Baca, después de haber realizado un retiro de dinero de una entidad financiera ubicada entre las avenidas Canevaro y Castro Iglesias, en Lima.
- 6.4** La declaración de Brayan Junior Aldana de la Cruz (folio 29), recibida en presencia de la representante del Ministerio Público, quien detalló cómo ocurrió el robo a mano armada del cual fueron víctimas Luis Paredes Chuquitaípe y Lily Paredes Baca, cuando se trasladaban a bordo del vehículo menor que el declarante conducía.
- 6.5** El acta de recepción de casquillo de munición de arma de fuego (folio 51), en que se detalla que Brayan Junior Aldana de la Cruz entregó a los efectivos policiales un casquillo de arma de fuego que encontró en el interior del vehículo menor de su propiedad, donde ocurrió el robo a mano armada del cual fueron víctimas Luis Paredes Chuquitaípe y Lily Paredes Baca.
- 6.6** El acta de ubicación, hallazgo, recojo y lacrado de proyectil de arma de fuego (folio 50), en que se detalla que en el lugar donde aconteció el hecho ilícito se encontró un proyectil de arma de fuego.
- 6.7** El acta de entrevista de Roger Edwin Amorín García (folio 105), quien precisó lo siguiente:

La fecha no recuerdo pero fue a fines de agosto de 2017 (23AGO2017), ese día a las 13:00 horas aprox., recogí al conocido como "ME", en el paradero SEDAPAL Urb. Pachacamac - Villa El Salvador, con quien nos fuimos hasta el distrito de San Juan de Miraflores, y "ME" bajo en el mercado de Valle

Sharon, y me dijo que lo espere y se fue al otro vehículo Minivan Ploma, donde conversó con cuatro (04) sujetos; luego siguió al vehículo (Minivan), observando que tres (03) sujetos encapuchados bajan raudamente del vehículo y atacan a una pareja que se encontraban en la parte posterior de un mototaxi y lo despojan de su dinero; luego salen de la zona de San Juan de Miraflores y se dirigen a Villa El Salvador, en el camino lo llamó a "ME", quien le dice que se encontraba por el paradero SEDAPAL Urb. Pachacamac - VES., donde lo había recogido y se dirige a dicho lugar.

En el lugar (zona conocida como SEDAPAL) se encontraba la Minivan Ploma, con las personas que había participado en el asalto y robo, es donde se le acerca el conocido como "ME" y le indica que espere, en eso el sujeto que también había participado en el robo, ingresó a una casa y sacó dinero y el tal "ME" le entregó la suma de S/ 100.00; luego al enterarse en la noticias tomó conocimiento que al agraviado le había robado la suma de S/ 20,000.00, llamó al tal "ME" y le reclamó porque le había dado tan poco y le dijo "no pasa nada" como si fuera mentira.

Las personas que participaron directamente en el asalto y robo a mano armada fueron "Pachín", "Macarrón" y "Mostro Tito"; escuchó que al chofer de la Minivan le decían "Manco" y que conduce varios vehículos. También utilizaron un vehículo menor (mototaxi) color celeste, no conoce al chofer.

6.8 El acta de entrevista de Juan José Manco Candela (folio 105), después ratificada parcialmente ante el representante del Ministerio Público (folio 40), quien indicó lo siguiente:

Fui invitado por el sujeto conocido como "Macarrón" para participar en un robo; para esto me dijo para encontrarnos por la ruta "G" para el lado de Villa María del Triunfo, frente del Colegio Peruano Japonés de Villa El Salvador, al contactarnos fuimos a recoger su vehículo Minivan que se encontraba más arriba en la misma avenida Pachacutec en una lavadero de vehículos y me dijo que conduzca ya que la "chambita" (Robo) era en San Juan de Miraflores, en el trayecto me informó que se "iban a llevar a un sujeto que salía de un banco", llegando al mercado Valle Sharon de San Juan de Miraflores, donde "Macarrón" hacía varias llamadas contactándose con los otros sujetos que participarían en el "choreo" (asalto y robo), en eso primero llegó una mototaxi color celeste con blanco, de donde bajan los

conocidos como "Pachín" y "Chato o mostro Tito", al chofer no lo conozco, y los dos (02) primeros suben a la Minivan y comienzan a conversar, pero hacían llamadas, luego en un auto Toyota Yaris, color negro, llegó el conocido como "ME", con el chofer que no conozco y coordinan el "negocio (robo).

[...] el conocido como "ME" fue el encargado de "sacar la Pinta o Marca" (controla o vigila al agraviado); luego de elegir a su víctima, los conocidos como "Pachín", "Macarrón" y Chato o mostro Tito", "bajan al piso" (participan directamente en el asalto y robo), los que portaban armas de fuego eran "Pachin" y "Macarrón", el primero fue el autor de los disparos contra el agraviado que se encontraba en un vehículo menor celeste con blanco y amarillo; el segundo ("Macarrón") es el que sacó de los pelos (cabellos) a la mujer que se encontraba en el mototaxi y "Chato o Mostro Tito" fue el que despojo el dinero a la víctima; luego de lograr su cometido, "Macarrón" subió a la minivan que yo conducía y los conocidos como "Pachin" y "Chato" o "Mostro Tito" subieron en la mototaxi celeste, yo no vi donde subió el conocido como ME.

- 6.9** El Certificado Médico-Legal número 004672-L (folio 203), que concluye que el agraviado Luis Paredes Chuquitaibe presentaba lesiones traumáticas en proceso de remisión, ocasionadas por proyectil de arma de fuego y agente contuso duro; el Certificado Legal Complementario número 005147-PF-HC (folio 701), que concluye que el agraviado presentaba una fractura multisegmentaria del hueso de la tibia, pierna derecha, ocasionada por el impacto de un proyectil de arma de fuego; las copias certificadas de la historia clínica de Luis Paredes Chuquitaibe (folios 751 y 960); el certificado de incapacidad temporal para el trabajo (folio 133) por trece días, y la constancia de atención de emergencia (folio 134), en que se deja constancia de la atención por ortopedia y traumatología del agraviado Luis Paredes Chuquitaibe.

6.10 La carta de crédito del Banco de Crédito del Perú (folio 794), en que se informó al Juzgado que el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete Luis Paredes Chuquitaípe “realizó el cobro del cheque de gerencia número 11858664, girado a su nombre por el importe de S/ 25 000.00, en nuestra agencia BCP Castro Iglesias, ubicada en la avenida Víctor Castro Iglesias Mz. N, Lt. 21, urbanización Valle Sharon — San Juan de Miraflores, a las 16:05 horas”, y los documentos sustentatorios del crédito que adquirió Luis Paredes Chuquitaípe (folio 126).

6.11 El Informe Pericial de Antropología Forense de Identificación Facial y Somatología número 99-2017 (folio 872), en que se evaluaron las imágenes del ilícito juzgado y se estableció lo siguiente:

Habiendo culminado el presente estudio de los segmentos visibles de las personas que se visualizan en los videos incriminados, se infiere que se valoró los aspectos ontogénicos de nivel biotipológico a través de la ciencia antropológica física y biológica, logrando ubicar correspondencia somatológica de contextura, somatotipo, estatura, forma de trasladarse y la características individualizante de la lesión en la pierna derecha la misma que dificulta su traslado al momento de aumentar la velocidad (cojeo) de la persona WALTER HERNÁNDEZ RAMÍREZ contra la persona signada con el número 3 de archivo digital de nombre "VID-20170828-WA0006" de los videos remitidos, concluyendo que existe CORRESPONDENCIA SOMATOLOGICA COMPATIBLE entre ambas personas.

6.12 El acta de reconocimiento vehicular que realizó Brayan Junior Aldana de la Cruz (folio 204), en que reconoció el vehículo de marca Toyota, modelo Yaris, de color negro, con placa de rodaje número B9M-536, como aquel que fue empleado en la ejecución del ilícito, pues se estacionó delante del vehículo menor que conducía el declarante y actuó como contención de los autores del ilícito.

- 6.13** El acta de reconocimiento vehicular que realizó Luis Paredes Chuquitaípe (folio 58), en que dicho agraviado identificó el vehículo de marca Toyota, modelo Yaris, de color negro, con placa de rodaje número B9M-536, como aquel que fue empleado en el robo del cual fue víctima, en similares términos a los descritos por Brayan Junior Aldana de la Cruz.
- 6.14** El acta de registro vehicular de la agraviada Lily Eusebia Paredes Baca (folio 62), quien también reconoció el vehículo Toyota, modelo Yaris, con placa de rodaje número B9M-536, como aquel que fue empleado en el robo del cual fue víctima, en similares términos a los descritos por Brayan Junior Aldana de la Cruz y Luis Paredes Chuquitaípe.
- 6.15** El acta de intervención policial del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete (folio 100), en que se dejó constancia de que en posesión de Roger Edwin Amorín García, al momento de su intervención policial, se encontró un revólver de fogeo, entre otros bienes.
- 6.16** Las consultas de casos de los acusados Roger Edwin Amorín García y Walter Hernández Ramírez (folios 1229 y 1231), en que se deja constancia de que el primero de los encausados está comprendido hasta en cuatro investigaciones fiscales por la presunta comisión de los delitos de robo con agravantes, tenencia ilegal de armas y tráfico ilícito de drogas, y el segundo de los encausados también está comprendido en seis investigaciones por la presunta comisión de delitos de robo con agravantes, tráfico ilícito de drogas y maltrato físico y psicológico.
- 6.17** El dictamen pericial de psicología forense practicado al encausado Walter Hernández Ramírez (folio 491), el cual

concluye que dicho procesado “muestra capacidad de mentir, habilidad para el robo y hurto sin culpa y arrepentimiento, siendo consciente de sus actos. Se caracteriza por ser superficial y arriesgado, hechos que lo ha llevado a transgredir las normas socialmente establecidas”.

6.18 El dictamen pericial de psicología forense practicado al procesado Roger Edwin Amorín García (folio 887), el cual concluye que dicho encausado “argumenta que no ha tenido participación [en el ilícito juzgado]; sin embargo, en su relato evade y soslaya información relevante que lo pueda comprometer con la investigación”.

6.19 La declaración de Roger Edwin Amorín García (folio 32), quien en presencia del representante del Ministerio Público reconoció su presencia en el lugar donde aconteció el ilícito juzgado e indicó que cuando se trasladaba a bordo de vehículo, después de realizar el traslado de la persona conocida con los alias de “Me” o “Junior”, advirtió el robo a mano armada juzgado y escuchó los disparos que se realizaron en él. También indicó que se comunicó con alias “Me” o “Junior” y le recriminó por qué lo había hecho participar en el evento ilícito, ante lo cual aquel le indicó lo siguiente: “Tú no sabes nada, anda vete, tú no has hecho nada [...], ¿qué reclamas?, conténtate con los cien soles”.

Séptimo. Las pruebas descritas, valoradas de forma individual, conjunta y razonada, acreditan que los procesados Walter Hernández Ramírez y Roger Edwin Amorín García participaron en el robo ocurrido el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, a las 16:30 horas, aproximadamente, en perjuicio de Luis Paredes Chuquitaipe y Lily Eusebia Paredes Baca, a quienes sustrajeron los S/ 25 000 (veinticinco mil soles) que minutos antes habían retirado de una agencia del Banco de Crédito del Perú, con el concurso de más de

dos personas, a mano armada y con la producción de graves lesiones, con lo que se configura el delito de robo con las agravantes específicas imputadas. Ello también permite enervar el derecho a la presunción de inocencia que les asiste y considerar válida la restricción impuesta a su derecho a la libertad individual.

Octavo. Frente a los cargos imputados y probados, los procesados Walter Hernández Ramírez y Roger Edwin Amorín García negaron su responsabilidad, lo que es ratificado en los recursos de nulidad propuestos; sin embargo, sus argumentos son considerados como medios de defensa para evadir su responsabilidad, pues son subjetivos y no restan valor probatorio a las pruebas que, en conjunto, acreditaron la materialidad del delito y su responsabilidad penal.

Noveno. Con relación a las penas privativas de libertad impuestas a los encausados, se tuvo en cuenta la naturaleza de los hechos delictivos, los bienes jurídicos afectados, el nivel sociocultural de los recurrentes, la concurrencia de tres circunstancias agravantes específicas del delito de robo, que los procesados no cuentan con antecedentes penales y el marco punitivo previsto por el legislador para el delito de robo con agravantes. Por ello, corresponde confirmar las penas de cadena perpetua impuestas.

Décimo. Con relación al recurso de nulidad propuesto por los agraviados Luis Paredes Chuquitaípe y Lily Eusebia Paredes Baca, y considerando que estos se constituyeron en actores civiles (folio 328), preliminarmente debemos señalar lo siguiente:

10.1 La responsabilidad civil es una sola, y existen únicamente dos aspectos distintos (la responsabilidad civil contractual y extracontractual) que tienen como común denominador la porción de

antijuridicidad y el imperativo legal de indemnizar los daños causados. Así lo estableció la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República al precisar lo siguiente:

La doctrina moderna es unánime en sostener que la Responsabilidad Civil es una sola y que existe sólo diferencias de matiz entre responsabilidad contractual y extracontractual, y que es la reparación del daño el aspecto que debe orientar la actuación del órgano jurisdiccional. Es decir, la dicotomía entre responsabilidad contractual y extracontractual no puede ser motivo justificante para retardar la reparación del daño [Casación número 731-2015/La Libertad]⁴.

10.2 Asimismo, la diferencia esencial entre ambos aspectos de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual) radica en que, respectivamente, en un caso, el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada y, en el otro, el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás.

10.3 En los casos de connotación penal, al evaluarse la reparación civil, nos encontramos ante la responsabilidad extracontractual, debido a que el daño generado no es consecuencia del incumplimiento de un deber previamente pactado, sino ante una obligación de no causar daño los demás.

10.4 Según Lizardo Taboada Córdova⁵, los requisitos o elementos comunes de la responsabilidad civil son la antijuridicidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución, según el siguiente detalle:

⁴ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el dos de mayo de dos mil diecisiete, en el cuadernillo 91 827 a 91 829.

⁵ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. (2001). *Elementos de la responsabilidad civil*. Lima: Grijley, p. 27 y ss. El desarrollo teórico del mencionado profesor es compartido por este Colegiado; en mérito a ello, se transcriben sus postulados en cuanto a los elementos de la responsabilidad civil.

- a. Antijuridicidad: modernamente existe acuerdo en que una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.
- i. Esto ha llevado a la doctrina a señalar que en el ámbito de la responsabilidad civil no rige el criterio de la tipicidad en materia de conductas que pueden causar daños y dar lugar a la obligación legal de indemnizar, sino que dichas conductas pueden ser típicas, en cuanto previstas en abstracto en supuestos de hecho normativos, y atípicas en cuanto, a pesar de no estar reguladas en esquemas legales, la producción de la misma viole o contravenga el ordenamiento jurídico.
- ii. Sin embargo, este concepto de la antijuridicidad, en el sentido de antijuridicidad genérica, no se acepta sino en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, por cuanto en el lado contractual se acepta que la antijuridicidad es siempre exclusivamente típica y no atípica, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso. Esto significa que en la responsabilidad contractual las conductas que pueden dar lugar a la obligación legal de indemnizar son siempre conductas tipificadas legalmente.
- iii. La antijuridicidad típica contractual se encuentra expresamente prevista en el artículo 1321 del Código

Civil, mientras que la antijuridicidad típica y antijurídica, es decir, antijuridicidad en sentido amplio y material (no formal), fluye de los artículos 1969 y 1970 del mismo código, pues en ambos se hace referencia únicamente a la producción de un daño, sin especificar el origen de este o la conducta que lo hubiera podido ocasionar o causar; entendiéndose que cualquier conducta que causare un daño, con tal de que sea ilícita, da lugar a la obligación legal del pago de una indemnización.

- b.** Daño causado: el segundo aspecto fundamental de la responsabilidad civil, en términos genéricos, es el daño causado; siendo este el aspecto fundamental —no único— de la responsabilidad civil contractual o extracontractual. Pues se entiende que en ausencia del daño no hay nada que reparar o indemnizar y, por ende, no existe ningún problema de responsabilidad civil. Tan importante es este aspecto del daño producido que algunos han preferido denominar con mucho acierto la responsabilidad como un “derecho de daños”.
 - i.** Pues bien, en sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto interés protegido por el ordenamiento jurídico se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es, un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión.
 - ii.** Una vez, delimitado en términos amplios, el concepto del daño y habiendo hecho énfasis en el aspecto social de los derechos subjetivos, puede bien decirse que el

daño es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de tutela legal.

- iii. Ahora bien, respecto al daño existe unanimidad en la doctrina en que este puede ser de dos categorías: patrimonial y extrapatrimonial.
- iv. Respecto al daño, que engloba, en conjunto, el daño patrimonial y el extrapatrimonial. El patrimonial, también entendido como material, es —a su vez— de dos clases: el daño emergente (la pérdida patrimonial efectivamente sufrida) y el lucro cesante (entendido como la ganancia dejada de percibir). El extrapatrimonial, en palabras de nuestro Código Civil, se refiere al daño moral y al daño a la persona.
- c. Relación de causalidad: en lo relativo a la relación de causalidad, esta es un requisito de toda responsabilidad civil; pues, si no existe una relación jurídica de causa-efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. La diferencia de regulación legal en nuestro Código Civil radica que en el campo extracontractual se ha consagrado en el artículo 1985 la teoría de la causa adecuada, mientras que en la contractual en el artículo 1321 la teoría de la causa inmediata y directa.
- d. Factores de atribución: son aquellos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado —en el supuesto concreto de un conflicto social— los requisitos antes mencionados de la antijuridicidad, el daño producido y la relación de causalidad. En materia

de responsabilidad contractual el factor de atribución es la culpa, mientras que, en el campo extracontractual, de acuerdo con el Código Civil actual, son dos los factores de atribución: la culpa y el riesgo creado. En el campo contractual la culpa se clasifica en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo; mientras que en el lado extracontractual se habla únicamente de culpa y también del riesgo creado; estos últimos dos factores de atribución se encuentran consagrados independientemente en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, respectivamente.

10.5 Por otro lado, insistiendo en la responsabilidad extracontractual, que tiene relación con el presente caso, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en criterio compartido por este Colegiado, estableció lo siguiente:

3. En sede extracontractual, ciñéndonos a la regulación legal (artículo 1985 del Código Civil), de manera expresa se dice que la indemnización comprende el daño emergente, lucro cesante, daño moral y el daño a la persona, lo que exige, obviamente, hacer una distinción entre daño moral y daño a la persona, pues se trata de rubros que no pueden significar lo mismo, dado que lo contrario sería indemnizar por los mismos conceptos. Por eso, debe asumirse que el daño moral es transitorio y se reduce a la aflicción por el daño causado, constituyendo un daño que no tiene la característica de patológico, y que el daño a la persona es toda lesión a la integridad psicosomática y el daño al proyecto de vida, y es de naturaleza permanente [Casación número 1318-2016/Huancavelica]⁶.

10.6 Por daño moral se entiende a la lesión, a los sufrimientos de la víctima, que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en

⁶ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el dos de mayo de dos mil diecisiete, en el cuadernillo 91 654 a 91 658.

esta. Así, por ejemplo, se entiende que en los casos de la muerte de una persona los familiares sufren un daño moral por la pérdida del ser querido, bien se trate del cónyuge, los hijos, los padres y los familiares en general. El daño moral es, pues, la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo⁷. Se conviene en reconocer que el daño moral constituye una afección del estado de ánimo, la cual se traduce en dolor y sufrimiento, y que, por ser inestimable, debe cuantificarse, inevitablemente, según criterios de equidad, para efectos de su compensación⁸.

10.7 Sobre la cuantificación del daño moral, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, también, en criterio compartido por este Colegiado, estableció lo siguiente:

En el campo del daño moral se está ante subjetividades que son a menudo inasibles e imprecisas. 3. Que ello sea así impone una exigencia mayor para evitar arbitrariedad al momento de fijar la indemnización, razón por la cual deben tenerse en cuenta circunstancias tales como “valorar la situación dañosa” y “como la intimidad de la víctima no es accesible con métodos jurídicos, necesariamente debe acudirse a parámetros sociales de evaluación, en el sentido de percibir el daño moral según lo que experimentaría el común de las personas en similar situación lesiva”. 4. A dicho parámetro se le agregará la verificación de la gravedad objetiva del menoscabo, las circunstancias de la víctima y los propios niveles de nocividad del daño, así como la extensión temporal del perjuicio [Casación número 1318-2016/Huancavelica]⁹.

⁷ TABOADA CÓRDOVA, op. cit., p. 75 y ss.

⁸ LEÓN HILARIO, Leysser. (2017). *La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas* (3.ª edición). Lima: Pacífico Editores S.A.C., p. 317.

⁹ Véase la nota 6.

Undécimo. En el presente caso, al evaluarse la reparación civil, la Sala Superior genéricamente indicó que la suma impuesta atiende al “objeto robado y la agresión sufrida” (considerando el dinero sustraído —S/ 25 000— y las lesiones producidas a los agraviados), según se transcribió en el considerando quinto; sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno sobre todos los elementos de la responsabilidad civil, descritos precedentemente, a partir de los argumentos y las pruebas de cargo y de descargo actuadas.

11.1 La Sala Superior, de forma totalmente genérica, indicó que se tuvo en cuenta la suma de dinero sustraída a los agraviados Luis Paredes Chuquitaípe y Lily Eusebia Paredes Baca así como los daños físicos generados a estos; sin embargo, no consideró que la reparación civil dispuesta únicamente atiende a la suma de dinero sustraída y sus intereses legales.

11.2 Es más, no tuvo en cuenta ni evaluó de forma alguna los daños patrimonial y extrapatrimonial generados a los agraviados, en que se considere la pérdida patrimonial efectivamente sufrida a consecuencia del robo, la ganancia dejada de percibir, la aflicción por el daño causado y la lesión a la integridad psicosomática y el daño al proyecto de vida de los agraviados, en los términos ampliamente expuestos en el considerando décimo.

11.3 En otras palabras, no se consideró ninguno de los tipos de daños que se generó a los agraviados: por un lado, la suma de dinero robada y los intereses generados, así como los gastos, las comisiones bancarias y demás conceptos ocasionados a consecuencia del prestado sustraído y, por otro lado, el estado de incapacidad en que se dejó al agraviado Luis Paredes Chuquitaípe, el tratamiento que este tuvo que seguir y debe

continuar, así como los desembolsos económicos que realizó a consecuencia del delito, como es el caso de la atención médica que requirió, los costos de hospitalización y la intervención quirúrgica que se le practicó y la medicación de su tratamiento, entre otros conceptos.

11.4 De esta forma, corresponde revocar este extremo de la sentencia y disponer una reparación civil razonable con el daño generado, en que se considere el daño patrimonial (lucro cesante y daño emergente) y el daño extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona), según el detalle descrito —por un lado— en el Certificado Médico-Legal número 004672-L (folio 203), que concluye que el agraviado Luis Paredes Chuquitaípe presentaba lesiones traumáticas en proceso de revisión; el Certificado Legal Complementario número 005147-PF-HC (folio 701), que concluye que el agraviado presentaba una fractura multisegmentaria del hueso de la tibia, pierna derecha; las copias certificadas de la historia clínica de Luis Paredes Chuquitaípe (folios 751 y 960), que detallan todas las intervenciones médicas y el tratamiento que siguió; el certificado de incapacidad temporal para el trabajo por trece días (folio 133), y la constancia de atención de emergencia (folio 134), en que se deja constancia de la atención por ortopedia y traumatología del agraviado Luis Paredes Chiquitaípe; y —por otro lado— la carta de crédito del Banco de Crédito del Perú (folio 794), en que se deja constancia de que el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete Luis Paredes Chuquitaípe “realizó el cobro del cheque de gerencia número 11858664, girado a su nombre por el importe de S/ 25 000, en nuestra agencia BCP Castro Iglesias, ubicada en la Av. Víctor Castro Iglesias Mz. N, Lt. 21, Urb. Valle Sharon — San Juan de

Miraflores, a las 16:05 horas", y los documentos sustentatorios del crédito que adquirió Luis Paredes Chuquitaípe (folio 126).

Duodécimo. La Fiscalía Suprema en lo Penal, a través del Dictamen número 138-2021-MP-FN-1FSP (folio 70 del cuadernillo formado en esta instancia), opinó —por un lado— porque se declare no haber nulidad en la condena de los sentenciados Walter Hernández Ramírez y Roger Edwin Amorín García y —por otro lado— que se revoque y se reforme el extremo de la reparación civil, a efectos de que se incremente el monto dispuesto por dicho concepto en favor de los agraviados Luis Paredes Chuquitaípe y Lily Eusebia Paredes Baca. Por ello, acorde con lo expuesto en los considerandos precedentes, la presente resolución se expide de conformidad con el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del ocho de mayo de dos mil diecinueve (folio 1755), en los extremos por los cuales la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur condenó a **Walter Hernández Ramírez y Roger Edwin Amorín García** como autores del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Luis Paredes Chuquitaípe y Lily Eusebia Paredes Baca, y les impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua.

- II. **HABER NULIDAD** en la referida sentencia del ocho de mayo de dos mil diecinueve (folio 1755), únicamente en el extremo por el cual la Sala Superior fijó en S/ 47 000 (cuarenta y siete mil soles) la reparación civil en favor de los agraviados Luis Paredes Chuquitaípe y Lily Eusebia Paredes Baca; y, **REFORMANDO** dicho extremo, **dispusieron el pago de S/ 1000 000** de reparación civil.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/NJAJ